



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA LEGISLACION LABORAL VIGENTE Y
LOS RIESGOS PROFESIONALES EN LAS
ACTIVIDADES DEL TRABAJO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
RAUL RODRIGUEZ GARCIA**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- I -

A MIS PADRES.

FELIPE N. RODRIGUEZ ZAPATA.

Maestro ejemplar de honradez
intachable y tenacidad en el
trabajo que hizo de mi un --
hombre útil a los míos.

SRA. MA DE JESUS
GARCIA DE RODRI-
GUEZ.

La mujer abnegada
y amorosa que fue
el faro luminoso-
que nos guió a --
puerto seguro en-
las procelosas --
aguas de la vida.

A MI MADRE POLITICA.

SRA. ALFA HURTADO VDA. DE RODRIGUEZ.

Con mi eterno agradecimiento por haber
le dado vida a lo mejor de la vida y --
por su fe en mí.

A MI ESPOSA:

PROFRA. MARGARITA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ.

M A G O

La flor que convirtió mi hogar en un pensil,
como una ofrenda de tributo a quien con su-
trabajo, abnegación y cariño, hizo posible-
lo que hoy culminamos, con la firme promesa
de amarla eternamente con los hijos que supo
darme para iluminar nuestro hogar.

H A B I B I :

¡FEMENINA PULCHRA ! AMORIS TUI FIDELISIMUS
SERVUS EGO FUERO.

- III -

¡ MI MUNDO !

A MIS HIJAS:

MIREYA Y MARISOL :

Con el deseo ferviente que siga el ejemplo de su madre y sepan que el esfuerzo y la dedicación se coronan con el éxito.

A MI HIJO RAUL

Para que con su valor, honradez y dignidad sea un hombre libre, sin olvidar, ¡nunca jamás! que es preferible morir con una ametralladora bajo el brazo defendiendo a nuestro humilde pueblo que inclinarse vilmente ante los poderosos oligarcas en turno.

A MIS HERMANOS:

Rubén L., Héctor, Elvia I., y Miriam
como un modesto homenaje al cariño -
que nos inculcaron nuestros padres.

A MIS HERMANOS POLITICOS:

Raúl, Chela, Rosita, David, Lucha, Armando
y Rosita + (In memoriam) con el cariño de-
siempre.

A MIS SOBRINOS :

Bicho, Lalo, Rubencito, Gus, Jaques,
Liz, Arlett, Armandito, Cui, Titito-
y Quichín con mis votos de que lle-
guen a ser hombres útiles a nuestra-
Patria.

"LOS QUE SE LEVANTARON CONTRA TANTO BANDIDA
JE, NO TENIAN NINGUNA CULPA MORAL DE QUE ACUSARSE".

VOLTAIRE

AL DR. JUAN ESTRELLA CAMPOS:

Con mi agradecimiento muy especial por -
su erudita dirección sin la cual no hubiera sido po
sible la culminación de este Trabajo. Con el deseo
de que continúe siendo guía de futuras generaciones
con sus : principios revolucionarios de siempre.

In Memoriam

A MI ABUELA.

SRA. MA DE JESUS LEDEZMA
DE VILLALOBOS +

Por el inmenso cariño que
me brindó cuando niño.

A LOS MAESTROS, ESTUDIANTES, OBREROS Y CAMPESINOS
REVOLUCIONARIOS DE MEXICO.

Que en esta hora crucial por la que atraviesa nuestra Patria --de represión, servilismo y terror-- levantan la frente para exigir el respeto a las normas constitucionales pisoteadas por el --gobierno de una manera brutal e inaudita.

La facultad de los trabajadores para --trabajar o no, defender sus intereses o elegir y sostener a sus dirigentes, es un derecho constitucional que sólo el gobierno facista puede reprimir por medio de la fuerza --bruta--.

Si el ejército se le utiliza para cometer esta tropelia, se desvirtuan sus fines: de --guardían de la Constitución y Defensor de la Soberanía e Integridad de la Patria, se convierte --en vulgar gendarme y carcelero de los trabajadores, transgrediendo con ello la ordenanza y el --honor militar.

Si los jueces y autoridades del trabajo se colunden o pisotean la Ley para obedecer ciega y servilmente la consigna, dejan de ser autoridades para trocarse en lacayos del dictador en turno, perdiendo con esta actitud su calidad de hombres.

Toca pues, a los Maestros, estudiantes, obreros, campesinos y al pueblo, encausar esta -- lucha sacrosanta por la libertad y los derechos -- constitucionales.

LA LEGISLACION LABORAL VIGENTE Y LOS
RIESGOS PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES DEL TRABAJO.

CONTENIDO:

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.

EL RIESGO PROFESIONAL.

1. Evolución histórica

CAPITULO SEGUNDO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL RIESGO PROFESIONAL.

1. Diferencias
2. Doctrina.

CAPITULO TERCERO

LOS RIESGOS PROFESIONALES EN MEXICO.

1. Antecedentes.
2. La Constitución Política de 1917
3. Los Debates del Congreso
4. Artículo 123

5. Ley de Veracruz.
6. Proyecto Portes Gil y Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.
7. La Ley Federal del Trabajo de 1931.
8. Jurisprudencia.

CAPITULO CUARTO.

EL RIESGO PROFESIONAL EN LAS ACTIVIDADES LABO
RALES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

1. Concepto
2. Teoría Integral.
3. Relación de trabajo
4. Actividades en las que se origina el Riesgo - Profesional.
5. Reglamentación actual.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

RAUL RODRIGUEZ GARCIA

No. Cta. 5808120

INTRODUCCION.

Cuando se habla de relaciones de trabajo sea cual fuere su naturaleza, pensamos inmediatamente y sin necesidad de hacer una reflexión profunda que dichas relaciones obrero-patronales están reguladas por la Ley Federal del Trabajo, porque, como todos sabemos, por disposición constitucional es -- la ley competente en esa materia.

De manera que no podemos pensar en otro ordenamiento que reglamente dichas relaciones de -- trabajo, porque de ser así, estaríamos en presencia de una situación ilógica.

En nuestro país, la Constitución Política de 1917 en su artículo 123, apunta la urgencia -- de fomentar la organización de instituciones para -- inculcar y difundir la previsión social y popular, -- definiendo posteriormente como de utilidad social -- "el establecimiento de cajas de seguros populares, -- de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de -- trabajo, de accidentes y de otros confines análogos".

Los constituyentes de 1917, que con una -- singular previsión se anticiparon a todos los paí-- ses del mundo al plasmar dentro de la Carta Magna -- un cauce nuevo, la de los derechos sociales, señala -- ron a su vez los derroteros que el país tenía que --

seguir para que se llegara a la equidad social.

Ahora bien, los riesgos de trabajo, --- son los accidentes y enfermedades a que están ex--- puestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Así lo establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 473.

Y nuestra Constitución Política, en la - fracción XIV del Artículo 123, preceptúa que los -- empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspon--- diente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que la ley determina.

Con lo expuesto, sirva de exordio a los comentarios que hacemos del tema de este trabajo:

LA LEGISLACION LABORAL VIGENTE Y LOS RIESGOS PROFE-
SIONALES EN LAS ACTIVIDADES DEL TRABAJO.

CAPITULO PRIMERO.

EL RIESGO PROFESIONAL.

1. Evolución histórica.

Evolución histórica.

El riesgo profesional tiene su nacimiento en Francia, siendo el primer antecedente la Ordenanza Francesa de 1671, la cual establecía una indemnización a favor del marinero que sufriera lesiones o enfermedades durante la travesía del lugar. - En este documento encontramos por primera vez la regulación de un riesgo como consecuencia del desarrollo del trabajo.

Fue en los últimos años del siglo XIX - cuando hizo su aparición la Teoría del Riesgo Profesional como consecuencia del maquinismo e industrialismo que viene a transformar la vida jurídica.

El 7 de abril de 1890 se dictó la primera ley de accidentes de trabajo que paulatinamente fue creándose con motivo de la resolución de los casos concretos que se presentaban en los tribunales.

La Teoría del Riesgo, como se desprende de la ley de 1898 se integra por seis elementos, que el ilustre Doctor Mario de la Cueva expone:

a). La idea del riesgo profesional, fundamento de la responsabilidad del empresario;

b). La limitación del campo de aplicación de la ley a los accidentes de trabajo;

c). La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor;

d). La exclusión de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido a dolo del trabajador;

e). El principio de la indemnización -- forfaire;

f). La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo.

La creación de los seguros de Alemania - es un antecedente anterior a la Teoría del Riesgo - Profesional en Francia, pero por el prestigio de esta legislación, es la que tiene mayor aceptación en los países del mundo.

Los seguros en Alemania tuvieron su origen en los movimientos obreriles que reclamaban mejoras económicas en su situación y en las condiciones de trabajo.

Bismark, en 1870, propone al Parlamento un proyecto que regulase, las relaciones entre patrones y obreros y asegurarse a estos últimos, asistencia en caso de incapacidad para cualquier circunstancia.

De 1883 a 1889, se sancionaron tres leyes protectoras del obrero contra accidentes y enfermedades de trabajo, así como contra la invalidez y la vejez; posteriormente en la misma Alemania, en el año de 1911, se unificaron las leyes anteriormente mencionadas, con otras análogas y así se publicó el Código Unico de Seguros del Imperio.

Los seguros contra accidentes de trabajo se organizaron bajo mutualidades profesionales constituidas por la ayuda de los sindicatos patronales a cuyo cargo corrían los gastos de estos seguros y estuvieron controlados por la Oficina Estatal a cargo del Reich. Primeramente fueron obligatorios para cierta clase de trabajos peligrosos, extendiéndose con posterioridad a la industria y más tarde a la agricultura.

El 6 de agosto de 1897 aparece en la legislación inglesa la Ley de Accidentes de Trabajo, que se caracterizó por incluir una disposición que no sólo no favorecía al obrero, sino que lo perjudicaba enormemente, ya que establecía que por el contrato de trabajo el obrero había previsto de antema

no todos los riesgos que pudiere sufrir y los aceptaba, aún aquéllos que pudieran ser causados por una negligente dirección de la empresa, Sólo la culpa grave del patrón, daba lugar a una indemnización.

La Teoría del Riesgo Profesional es admitida en la ley inglesa en 1897 y de acuerdo con esta ley, todos los accidentes industriales, incluyendo los riesgos en que la fuerza mayor y el caso fortuito hacen su aparición, obligan al patrón a indemnizar al obrero, siempre que haya ocurrido dentro de las explotaciones que enumera la ley.

En Bélgica se consagra la primera ley de accidentes de trabajo en 1910. La legislación belga, que es contemporánea a la francesa, sigue los mismos lineamientos para la aplicación de la ley, en lo que respecta a los accidentes y enfermedades, así como también en la relación entre trabajo y accidente. Esta legislación hace una enumeración de la industria en la que tendría explicación la misma, basándose en la idea del riesgo específico de las profesiones peligrosas.

En 1930 hace su aparición una nueva Ley belga, la cual ya no hace distinción de industria, campo y comercio para la aplicación de la misma, haciéndola por igual para todos y en 1935 se hace -

extensiva la protección legal a los domésticos. En las leyes de este país no se habla para nada de enfermedades profesionales, sino únicamente de accidentes de trabajo.

La legislación belga se inspira en el proyecto francés de 1893, en lo referente a la relación entre trabajo y accidente, hablándonos de los accidentes ocurridos en el curso y por el hecho de ejecución del contrato de trabajo, desprendiéndose con esto, que para que exista accidente de trabajo debe presentarse en el curso de ejecución del contrato de trabajo y que el mismo accidente se produzca por el hecho de la ejecución del contrato de trabajo.

Otro país que admite el principio del riesgo profesional es España con su ley en 1900, mediante la cual debe el patrón otorgar al trabajador indemnizaciones en forma de capital por incapacidades totales, parciales o muerte.

Esta ley de 1900 es derogada en 1922 por otra, incluida la imprudencia profesional del obrero como riesgo que puede ocasionar accidentes indemnizables. En 1931 se incorpora a la ley a trabajadores agrícolas y en 1932 tiene su aparición una nueva ley de accidentes de trabajo. Esto ocurrió el 8 de octubre de ese año.

Del mismo modo que Alemania, Rusia, en 1922, en su Código de Trabajo, organiza el Seguro Social y, como nos dice el Maestro Pozzo, viera a comprender:

1. Asistencia médica a enfermedades;
2. Rentas en caso de incapacidad temporal de trabajo;
3. Rentas suplementarias para la lactancia y accesorios de un tratamiento;
4. Rentas para el caso de desocupación;
5. Rentas por invalidez;
6. Rentas a los derechohabientes por muerte o desaparición del jefe de familia;

En Italia, la primera ley de accidentes de trabajo surge el 17 de marzo de 1898 y es completada en 1903 y 1904.

La ley hace obligatorio el seguro contra accidentes de trabajo, dejando en libertad al empleador para asegurarse en compañías particulares o en la caja regional.

Esta ley crea un fondo especial, en el -

que se depositan las indemnizaciones correspondientes a los obreros muertos por un accidente y que no haya dejado herederos, esto con el fin de pagar la indemnización en caso de insolvencia de los aseguradores.

El 17 de agosto de 1936, se expide un decreto, el cual se refiere a dos clases de empresas en lo concerniente al campo de aplicación del sistema asegurativo y que son los siguientes:

1. Empresas en las que la posibilidad del infortunio es muy notable (electricidad, gas, transportes, etc.)

2. Empresas en las que se hace uso de máquinas que no sean movidas directamente por las personas que las usan.

Este decreto establece el seguro obligatorio contra los accidentes de trabajo.

Por lo que respecta a los países americanos, en la República de Bolivia, aparece la Ley General del Trabajo, que en su artículo 7 se refiere a los riesgos profesionales, estableciendo que toda empresa o establecimiento de trabajo está obli

gado a pagar a los obreros, empleados o aprendices que ocupe las indemnizaciones previstas para los accidentes o enfermedades profesionales, ocurridos por razón de trabajo, exista o no culpa, no negligencia, por parte suya o por la del trabajador. -- Exceptuándose cuando hay intención de la víctima, fuerza mayor o cuando el trabajador realiza un servicio ocasional ajeno a la empresa, también los que se verifiquen en el domicilio del trabajador; además el accidente ocurrido por embriaguez de la víctima. Esta ley fija los grados de incapacidad, resultantes de accidentes o enfermedades profesionales.

Hace responsable civilmente a todo patrono de los accidentes que ocurran a sus trabajadores a causa de su labor o en ocasión de la misma, en -- su ley de 28 de febrero de 1941, eximiendo a las -- personas que no ejerzan el comercio o la industria, o que ejercitándola, utilicen accidentalmente, fuera de su comercio o industria, los servicios de -- otra persona.

Esta ley también señala que deberán ha--cerse responsables a los patronos que empleen aprendices, recibieren o no remuneración; obreros o empleados mayores o menores de edad que hayan sido tomados a prueba; toda persona que, con o sin remuneración, realice trabajos en los establecimientos industριαles por orden del dueño; el personal del servi

vicio doméstico; los trabajadores rurales ocupados en la ganadería, agricultura e industrias derivadas vareadores, jockeys, peones, capataces y cuidadosos.

En Argentina, nos dice el Maestro Pozzo, que hasta 1915, año en que se sancionó la ley número 9688, no existieron en nuestro país otros principios legales sobre la responsabilidad del daño producido a terceros, por lo que han sido consagrados en el Código Civil.

El Doctor Juan Bialet Massé se ocupó extensamente de la responsabilidad civil, en materia de accidentes de trabajo.

Este autor estudió extensamente las leyes extranjeras sobre el principio del riesgo profesional y las criticó de ser insuficientes, ya que los accidentes en el campo de la agricultura no son indemnizables y hace ver que en este terreno se utilizan máquinas que no tienen motores para su movimiento.

El obrero no se sirve del utensilio, de la herramienta ni de la máquina para sí, sino para el patrón, porque ha de soportar el vicio propio de la cosa ajena, de la que se sirve para que otro lucre.

Bialet, sin recurrir a doctrinas extranjeras o principios nuevos, encuentra la responsabilidad patronal en sus propias leyes. Sostiene este autor que el riesgo profesional es restringido y limitado en ciertas industrias, encontrando una responsabilidad más general, que no va sólo en interés del obrero, sino que garantiza la seguridad de toda persona, trabaje o no. Comenta que las leyes extranjeras son perjudiciales a los obreros y contrarias a la justicia.

En este país, después de tener una serie de leyes análogas, se promulga la ley 12.- 631, el 16 de julio de 1940, sobre accidentes de trabajo, modificando a la ley número 9688.

En México aparecen un sinnúmero de leyes que tratan lo relativo a la protección del trabajador, citando entre otras, las siguientes:

1. La Ley de Villada, del 3 de abril de 1904, para el Estado de México.

2. La Ley de Bernardo Reyes, del 9 de noviembre de 1906, para el Estado de Nuevo León;

3. La Ley de Cándido Aguilar, del 19 de octubre de 1914, para el Estado de Veracruz;

4. La legislación de Alvarado, del 11 de diciembre de 1914;

5. La Ley del 27 de octubre de 1916, para el Estado de Coahuila;

6. La Ley del 24 de julio de 1916, para el Estado de Zacatecas.

Es hasta 1917, con la promulgación de nuestra Constitución Política, cuyo artículo 123, - fracción XIV, con lo que se responsabiliza al patrón, ya que establece: "los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente del trabajador, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario".

Siendo nuestra Constitución Política el texto legal máximo, el artículo 123 viene a ser un monumento para la justicia social, en donde encontramos el verdadero sentir del legislador de 1917, - que trata por todos los medios, de proteger al tra-

bajador en todas sus líneas y de hacer responsable al patrón, por los beneficios que obtiene el trabajador.

CAPITULO SEGUNDO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL RIESGO PROFESIONAL.

1. Diferencias.

2. Doctrina.

La Responsabilidad Civil.

15

Siendo la responsabilidad civil una institución del derecho que guarda íntima relación con el riesgo profesional, procederé a continuación a señalar lo que se entiende por responsabilidad civil, es decir, emitir el concepto de la misma.

Según Eduardo Bonasí Benucci "La responsabilidad civil ha sido definida como la obligación de soportar la reacción que el ordenamiento jurídico vincula al hecho dañoso".

Como vemos, aquí existen dos tipos de responsabilidades que regulan nuestra ley; la responsabilidad contractual o extracontractual culposa por hechos propios, devenida de la idea del riesgo creado. Sea cual fuere la forma de responsabilidad que se adquiere, existe una derivación de ambas, o sea la obligación de soportar la reacción que el ordenamiento jurídico vincula al hecho dañoso.

Después de tener con cierta variedad la idea de responsabilidad civil, me avocaré a hacer una sucinta narración de lo concerniente a su evolución.

En la época primitiva, la idea de respon

sebilidad escapó a la influencia del derecho y ni las costumbres, ni la ley se ocupan en lo absoluto de los perjuicios causados a los particulares; tiempos primitivos en que la libertad de cada cual no tiene más límites que la fuerza de sus semejantes, pero la fuerza provoca la fuerza: el que recibe el golpe, procura vengarse, devolver mal por mal y es así como se va formando entre los primitivos la idea de la reparación del perjuicio sufrido.

Poco a poco esta concepción se incorpora dentro del dominio jurídico. Por la fuerza del hábito, el talión se convierte en regla. La víctima tiene derecho a venganza, pero a medida que las relaciones sociales se complican, desaparece la fiera primitiva del hombre y se esfuma el sentido brutal del honor; la víctima piensa que a cambio de vengarse en la persona de su adversario, le será más ventajoso resarcirse con su patrimonio, mediante una suma de dinero consentirá en perdonar; es la composición "el rescate", cuyo monto se fijará por acuerdo de ambos interesados.

Desde luego que en las primitivas legislaciones que aparecen sobre esta materia, la idea del daño causado y la responsabilidad surgida, no se diferenciaba, así naciera del dolo o por simple culpa, pues esos conceptos se vinieron a precisar más tarde.

En el Código de Hamurabi, que rigió en -

presentaba su demanda por escrito, que, siendo --- aceptada por el Presidente de la Sala, era expuesta en público. Una demanda semejante, decía, por --- ejemplo, "Dinarco, hijo de Sostrato, ciudadano de Corinto, reclama indemnización por la vía judicial del Proxeno, por daños y perjuicios por valor de dos talentos, Dicho Proxeno ha lesionado mis intere--- ses..."

Roma. Pero habían de ser esos gigantes del Derecho Civil, los romanos, quienes sentaran de manera firme las bases sobre las cuales habría de sustentarse la noción de la responsabilidad, que aún hoy en día rige la materia, distinguiendo con precisión además la que proviene de "... un delito público, y los que dimanar de un delito privado".

Desde luego los romanos no habrían de --- ser la excepción al orden histórico, y surgir de --- buenas a primeras en la vida del derecho con los --- principios ya elaborados. No, ellos al igual que --- todas las civilizaciones hubieron de pasar por las etapas que han vivido los demás pueblos, iniciándose por el Talión, de tal manera que "Allí donde el Estado no castiga al autor del perjuicio, es la víctima la que lo hace". Y es precisamente desde este punto de vista en donde el Derecho Romano del tiempo de las XII Tablas representa una época de transición entre la fase de la composición legal obligatoria; la víctima de un delito privado era libre ---

de satisfacer mediante el ejercicio de la venganza corporal, bien por la obtención de una suma de dinero cuyo monto fija libremente, o estaba obligado a aceptar el pago de la suma que fija la ley. Pero esta suma sigue siendo esencialmente el precio de la venganza, una composición, una poena; una pena privada. El derecho romano no llegará nunca a desprenderse por completo de esta idea, a hacer de la condena civil lo que es hoy: una indemnización.

Así mismo, los romanos no dieron un texto de alcance general ni en materia delictuosa, ni en materia contractual que sentara el moderno principio "de que quien ocasiona un perjuicio a su vecino en ciertas condiciones debe repararlo", lo cual obedeció a que el legislador en su afán de poner fin a la venganza corporal fue considerando los delitos uno a uno, a medida que se presentaban los casos sin dar disposiciones generales.

De aquí que los jurisconsultos buscaran la elaboración de una norma de tipo general que no se aplicara a cada caso en especial. Así se dirigieron sus esfuerzos, en primer lugar, hacia la ley Aquilia, ley que en sus primeros capítulos se ocupaba sólo de los daños causados por la muerte de un esclavo o una cabeza de ganado; en su capítulo tercero contemplaba las heridas causadas a un esclavo o a un animal y ciertas destrucciones o deterioros de cualquier otra cosa corporal.

Estas ideas se ampliaron fuera del texto por los pretores y jurisconsultos, los primeros -- otorgando una acción útil en los casos en que el herido fuera un hombre libre y los segundos declarando que "cualquier deterioro o destrucción de una cosa debía sancionarse".

Así se amplió la idea del daño comprendiendo cualquier atentado material contra una cosa o una persona. Pero como los textos no contemplan sino casos especiales, no les permitieron a los jurisconsultos sentar el principio de que cualquier perjuicio, proveniente o no de un daño, debía repararse en virtud de la Ley Aquilia.

En esta evolución en la cual a pesar de todo el derecho romano permaneció fiel a sus orígenes, pues en definitiva sólo se admitió que la responsabilidad existía en los casos previstos por el legislador y sin embargo, se llegó a establecer una acción de dolo con lo que la teoría de la responsabilidad recibió algo de la amplitud que le faltaba, al sentir el principio de que cualquier perjuicio ocasionado por una culpa dolosa debía repararse. Pero tal principio nunca fue aislado y la acción de dolo siguió siendo una acción subsidiaria cuyo ejercicio estaba sometido a varias condiciones.

Surgió una posibilidad de salir del mar

co demasiado estrecho de los principios cuando se admitió, que si delictuosamente el autor de un perjuicio no podía verse obligado para con la víctima, fuera de los casos previstos por la ley, podía sin embargo, convertirse en un deudor como si hubiera habido -cuasi ex delicto-.

Y ya al llegar a la última etapa del derecho romano, después de una lenta, pero firme evolución, se llega, en vista del refinamiento de las costumbres, de la fuerza de la espalda y la exclusión de la idea de la venganza privada, a sentar el principio básico de que la responsabilidad nunca existe sin un texto expreso sin un texto formal. O como dicen los modernos autores del Derecho Penal; -nulla poena, sine lege.

Por otra parte, ya los romanos empezaron a marcar las excepciones en cuanto a ese principio básico de la responsabilidad, y así se comprendió - que no se podía tomar venganza de ciertas personas - como lo eran los niños y los locos, creándose a favor de éstos una excepción de responsabilidad, pero al correr el tiempo y olvidarse de la causa de impunidad de que éstos gozaban, se buscó una explicación y se encontró en la idea de la culpa. Si los menores y los locos no se daban cuenta de que obraban mal, no debía hacérseles responsables. No eran culpables.

Aparece así en Roma un segundo momento - de la responsabilidad: la culpa.

Sobre ella se llegó a distinguir en Roma dos clases: a) la grave, culpa lata, y b) la leve, culpa levis. Variando la responsabilidad del deudor según se estuviera en presencia de una u otra. La primera consistía en no tomar las más elementales precauciones, en no hacer lo que todos considerarían necesario en casos análogos.

La segunda, en cambio, ofrecía dos modalidades diferentes que hoy se conocen con los calificativos de culpa leve in abstracto y culpa leve in concreto, según se omitiesen los cuidados de un buen padre de familia.

Resulta así que los romanos llegaron a precisar con claridad dos clases de culpas: la grave y la leve, especificando en estas dos especies: la leve in concreto y la leve in abstracto.

La grave o lata es "lata culpa est imia - negligentia id est, non intelligere quod omnes intelligunt", o sea, la demasiada ignorancia, esto es, entender lo que todos entienden, como verbigracia, dejar expuesto en la calle, sin vigilancia adecuada un objeto valioso que ha sido recibido en préstamo.

La culpa in abstracto era, según se dejó-dicho, aquella en que se incurría al omitirse los - cuidados de un buen padre de familia, o sea, las -- atenciones que prestaría un hombre común y corriente, y por último, la culpa leve in concreto se presentaba cuando se demostraba que a pesar de no cumplirse con tales cuidados, se habían prestado los - mismos que habitualmente el obligado, ponía en sus propios asuntos.

En este último caso, como se advertirá, - para determinar si había o no culpa, no se tomaba - como punto de comparación el tipo ideal de un buen padre de familia, sino la persona del deudor mismo, llegándose así a la atenuación de la responsabili-- dad derivada de la culpa leve in abstracto.

Sobre la base de esta clasificación bi-- partita se respondía siempre por culpa grave, la - cual quedaba asimilada al dolo, sin distinguirse -- para nada entre el deudor que tenía interés o el -- deudor que no lo tenía, pero de culpa leve se res-- pondía sólo cuando ese interés no faltaba.

Posteriormente esta teoría fue modifica-- da por los antiguos romanistas y los glosadores quie nes confeccionaron una nueva clasificación, esta - vez, tripartita, de la culpa: a la grave y a la leve, agregaron otra, la levísima, que consistía en -

no prestar los cuidados de un buen padre de familia.

Es preciso comprender que la apreciación de la conducta de un individuo es esencialmente relativa y que las nociones de culpa grave y leve son puramente teóricas. Por sí mismas nada significan. Lo que interesa es su aplicación. Ahora bien, esta aplicación varía en cada persona encargada de hacerla.

Y para terminar con esta exposición de la responsabilidad y de la culpa en el Derecho Romano, es interesante hacer notar un último rasgo característico: la carencia de cualquier demarcación entre el dominio de la responsabilidad delictuosa y el de la responsabilidad contractual.

Hoy distinguimos dos situaciones: cuando el perjuicio causado a la víctima proviene del incumplimiento de un contrato celebrado con ella por el autor del perjuicio, hablamos de responsabilidad contractual; en los demás casos, decimos que hay responsabilidad extracontractual.

Para los romanos que no hacían la anterior distinción, delitos y responsabilidad eran términos sinónimos; para comprender el estado de espíritu de los jurisconsultos romanos nada mejor que -

compararlo con el de las penalidades modernas: que una infracción se cometa por el incumplimiento de un contrato o de otra manera, siempre hay delito o responsabilidad penal.

No fue en verdad sino por causas accesorias, que en Roma pudieran llegar a distinguir la responsabilidad delictuosa de la contractual, pues si la Ley Aquila no reprimía sino los perjuicios provenientes de hechos positivos, y en materia contractual resultaba el perjuicio por causa inversa, por no ejecutar el deudor el hecho que había prometido, ni se podía por consiguiente conceder al acreedor el actio legis aquiliae y se le otorgó la acción que dimanaba del contrato, echándose al olvido la identidad de ambas responsabilidades, al mismo tiempo que se confundió la responsabilidad contractual con el análisis del contenido del contrato.

En conclusión, el Derecho Romano en esta evolución histórica, puede decirse que nunca supo desembarazarse por completo de las ideas aceptadas primitivamente en materia de responsabilidad y conservó profundamente la huella de esas ideas.

En Francia, sin embargo y no obstante -- la conclusión que anoto en Roma, su influjo en las legislaciones posteriores fue decisiva y no pudo ser ajena a él, la francesa de Napoleón, cuando en-

sus artículos 1382 y 1382 declara que: "Todo hecho cualquiera del hombre que causa a otro un daño obliga a aquél por cuya culpa ha ocurrido, a repararlo"

Cada cual es responsable del daño que ha causado no solamente por su hecho, sino también por su negligencia o su imprudencia.

Se establece así en el primero de los - textos transcritos la llamada culpa delictuosa, que da lugar a reparación y el segundo establece la culpa cuasi delictuosa, derivada de la simple negligencia o imprudencia.

En este ordenamiento que habría de dar - también su sistema a todos los códigos occidentales contemporáneos, se contienen otras disposiciones - más en materia de responsabilidad y así el 1384, - 1385 y 1386 tratan de la responsabilidad por el hecho de otros y por el hecho de las cosas.

Así, en cinco artículos el Código Frances regula de una manera espectacular y genérica, - todo lo relacionado con la culpa y con sus consecuencias.

En estas normas, si bien pocas, la jurisprudencia de aquél país ha sabido darles elástico-

dad y se valen de ellas para la resolución de todos los problemas sobre responsabilidad.

Sin embargo, en principio no se estableció la necesidad de una culpa cometida por el deudor que no cumple la obligación contractual para que la responsabilidad del deudor quede comprometida. Sin embargo, el pensamiento de los redactores del Código fue muy claro, en el sentido de exigir la existencia de la culpa y aún de permitir que se precise el grado de culpabilidad del deudor contractual, aunque descartando la distinción establecida por los antiguos jurisconsultos entre la culpa lata, culpa levis y culpa levísima, se deja al Juez en libertad de apreciar si ha habido culpa y en qué grado, de acuerdo con las condiciones peculiares de cada convención. Tal es el alcance del artículo 1137 del Código Francés.

Este artículo dispone: "Esta obligación de velar por la conservación de la cosa, sea que la convención no tenga por objeto, si no la utilidad de una de las partes, sea que ella tenga por objeto su utilidad común, somete a aquél que está encargado de ella a aportarle todos los cuidados de un buen padre de familia.

Esta obligación es más o menos extensa relativamente a ciertos contratos cuyos efectos a

este respecto, son explicados bajo los títulos que les conciernen.

Pues bien, con estos cinco artículos, se basta el medio jurídico francés, para resolver todos los problemas sobre responsabilidad derivados de los hechos ilícitos, y en materia contractual -- con el artículo 1137 e incluso el desarrollo de los acontecimientos no parecía que pudiera reservarle a esos textos un lugar muy amplio en la vida jurídica.

En efecto, la Ley de 1898 sustrajo de ellos lo relativo a accidentes de trabajo. Y, de su parte, algunos años más tarde la jurisprudencia los excluía de una serie de litigios confinando el contrato de transportes, la responsabilidad de los accidentes sufridos por los viajeros.

Parecía que después de esa doble amputación, el dominio de la responsabilidad delictuosa iba a ser bastante estrecho, pero ocurrió lo contrario, ganó más terreno del que había perdido: los litigios se volvieron más frecuentes y variados.

Y con esto, que hizo crecer el número de demandas por responsabilidad civil, hubo de dar por resultado una revisión de crítica a las nociones tradicionales de la materia, pensándose incluso

en sustituirlas por nuevas concepciones.

Es así como nace la nueva teoría llamada del riesgo, que hace su aparición a fines del siglo pasado, principalmente en Francia.

Se marca de esta manera un empuje, un adelanto, una idea que conmueve desde su base a la teoría sobre la responsabilidad civil y de tal magnitud resulta esta tesis, que los propios hermanos-Mazeaud, en lo que concierne al fundamento de la responsabilidad, acogen la teoría clásica; no pueden menos que decir que la aparición de esta teoría de la responsabilidad civil por medio de la idea de la teoría del riesgo, señala en la historia de la responsabilidad civil una fecha memorable, porque en ella, por primera vez habrá de discutirse un principio que hasta entonces parecía intangible: la necesidad de una culpa para comprometer la responsabilidad civil de aquél cuya actividad ha causado un perjuicio.

Surge el problema del riesgo, en la materia laboral, en el campo del derecho, que es conocido como Derecho del Trabajo.

En la segunda mitad del siglo XIX, se dejó sentir un fuerte movimiento social, que origi-

nado en el maquinismo, alteraba las condiciones de vida existentes. Se desarrollaba la industria, se multiplicaban los accidentes de trabajo, se formulaban cada día más reclamaciones de los obreros a los patrones y aquéllos por su calidad de débiles les era, en la mayoría de los casos imposibles probar la existencia de una "culpa" en su patrón, que lo hiciera responsable de la indemnización por el daño sufrido en la persona del obrero.

Convenía acaso, obligar al obrero a probar la culpa cometida por el patrón? Ciertamente la teoría tradicional obligara a exigir esa prueba. Pero entonces se colocaba a las víctimas de accidentes de trabajo en la imposibilidad, las más de las veces, de obtener reparación, porque los accidentes de trabajo se debían por lo general al funcionamiento de las máquinas, independientemente de cualquier culpa cometida por el patrón. No había en ello una injusticia? No era urgente acudir en ayuda de los obreros, víctimas de accidentes de trabajo?

Para acudir en esa ayuda del obrero que era innegable y necesaria, los juristas recurrieron a diversas interpretaciones de algunas normas del Código de Napoleón, pero todas ellas eran interpretaciones indirectas; se buscó trasladar el problema de la responsabilidad del campo de los hechos ilícitos, de la culpa extracontractual al campo de la culpa contractual.

Así, pensaron algunos autores que el patrón, en virtud del contrato de trabajo, está obligado no sólo a pagar su salario al obrero, sino que además y entre otras, está obligado a garantizarle su seguridad durante las horas de labor.

De ahí, que si el obrero sufre ese daño durante las horas de trabajo el patrón no ha cumplido con su obligación de dar seguridad al obrero y por lo mismo ha violentado las condiciones contractuales. Ha incurrido en una culpa contractual y es por lo tanto, responsable, debiendo indemnizar al obrero. Naturalmente que habría de darse también al patrón la defensa, que se confiere a todo demandado en materia civil, de demostrar su falta de culpa. Y así, se podía demostrar que era debido a negligencia del obrero el accidente sufrido por éste, habría de liberársele de toda responsabilidad.

Se había logrado de esta manera darle -- la vuelta al problema y obtener el resultado apetecido: ayudar a los obreros en sus reclamaciones y trasladar la carga de la prueba del obrero al patrón.

Pero este sistema era muy artificioso y la jurisprudencia nunca admitió esa manera de razonar. Nunca admitió que en el contrato celebrado -- por el patrón y el obrero llevase implícita una --

cláusula de tal naturaleza, en donde aquél se obligara a garantizar la seguridad de su trabajador en las horas laborables permitiendo que el obrero resultara sano y salvo. El patrón, dijo la jurisprudencia francesa, sólo se obliga a pagarle cierta suma a cambio de la ejecución de cierto trabajo. Pero los autores no se desanimaron ante éste revés de la jurisprudencia y siguieron aguzando su ingenio.— Y entonces se llegó a la idea salvadora: "... puesto que la necesidad en que el obrero se encuentra de probar la culpa cometida por el patrón, es la que impide obtener indemnización suprima la culpa y afirmen que somos responsables por el sólo hecho de que al obrar hayamos ocasionado un perjuicio independientemente de cualquier culpa". Es esta la Teoría del Riesgo.

Sin embargo, si bien la idea es halagadora y fácil de comprender, se encontraron los juristas franceses con el problema de cómo incorporar esas ideas al dominio jurídico.

Cabía preguntarse si no se oponían a ello formalmente hablando los principios adoptados por los redactores del Código de Napoleón.

Saleilles elabora estudios sobre esta idea de la responsabilidad y así, en el año de 1897 publica un folleto sobre "Los accidentes del traba-

jo y la responsabilidad civil", en donde pretende - demostrar, partiendo del artículo 1382 del Código - de Napoleón, que la culpa de que trata ese artículo no es otra cosa que un hecho generador de perjui- cios.

Josserand justificaba sin embargo su posición afirmando que "la actividad humana siempre - es progreso, ha llegado a ser más que nunca una -- fuente de peligros, los que constituyen su inevitable contrapartida. No es equitativo y, sobre todo, no es útil que ella, en desquite, sea una fuente de responsabilidad. No es lógico que quien realiza - una acción aún perfectamente ilícita y libre de toda culpa y de la cual recogerá, los resultados feli ces, previstos o imprevistos, ordinarios o fortui- tos, soporte también, y como justa reciprocidad, to- das las consecuencias dañosas, aunque sean inmere- cidas. Cuando una fuerza causa un perjuicio mate- rial o moral a las personas que encuentra en su camino, no es el que la ha desencadenado en su propio interés quien debe responder definitivamente del da ño causado, y no la víctima que, completamente ex- traña a esa fuerza, sufrió pasivamente sus resulta- dos.

Pero, como si el legislador hubiera ya - vivido las mismas necesidades teóricas que preconizaban Saleilles y Josserand, percatados de la necesidad de protección a los trabajadores, se expide - el 9 de abril de 1898 una ley en favor de las vícti

mas de los accidentes de trabajo, estableciéndose - para ellas una regla de excepción con vista de la - responsabilidad y formas de fijarla, que se consa-- graba por el Código Civil.

Esta nueva ley tuvo un gran número de se-- guidores, como el jurisprudencalista Labbe, que -- abandonó la concepción tradicional, que había defen-- dido en otros tiempos, seguido posteriormente por - Esmein. Así como algunos jóvenes autores como Tei-- sseire y Ripert, que defendieron con pasión y habi-- lidad el nuevo punto de vista.

Los partidarios de la nueva concepción - tropezaron fieles seguidores de la teoría de la cul-- pa, siendo el principal adversario Planiol, que sin miramientos mostró los defectos del sistema, cuyas-- consecuencias le parecieron "monstruosas", ya que - nunca se demostrara la utilidad ni la equidad de la responsabilidad objetiva; al suprimir la aprecia-- ción de las culpas en las relaciones humanas, se -- destruirá toda justicia.

Planiol impugnaba porque la citada teoría se extendiera a todos los campos del derecho, no -- resultando justas sus críticas, puesto que hoy en - día en el campo del Derecho Laboral se sostiene es-- ta posición y sin embargo en nada mengua la inicia-- tiva y el espíritu de empresa. Y como atinadamente

el Maestro Gutiérrez y González, nos dice: "Hoy en día es más notable el equívoco de Planiol, pues los seguros sociales se hacen cargo de las indemnizaciones que se deban a los obreros, y no puede pensarse que aunque el patrón paga parte de la prima del seguro, ello le merme sus utilidades, pues recurre al simple procedimiento de incluir el monto de las primas en el costo de sus productos, y así quien paga es el público consumidor.

Realmente, lo dicho con anterioridad lo viene a confirmar al leer la labor que tuvieron los maestros redactores del Código de 1870, ya que teniendo como antecedentes los códigos de Francia, de Cerdeña, Austria, Holanda, Portugal y otros, y los proyectos formados en México y en España; y unidos estos elementos a doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestras ideas, se obtuvo un remedio para aliviar en gran parte los males que lamentamos.

Riesgo Profesional.

Después de haber hecho el estudio de la Responsabilidad Civil, llegamos a la conclusión que la Teoría del Riesgo Profesional, tiene su fundamento en la responsabilidad objetiva, pero no apoyándose en los principios del Derecho Civil, sino que -- consagra el principio industrial.

En el capítulo primero de este trabajo -- encontramos el antecedente de ésta teoría, el cual -- examinamos en su oportunidad. En este tema, precisaremos lo que entendemos por la Teoría del Riesgo -- Profesional. Esta expresión tiene una acepción dis -- tinta de la originaria; se ha entendido como riesgo -- profesional, el ocasionado por un determinado traba -- jo para el que lo ejecuta, con mayor o menor peli -- gro para la salud o la vida, sea por las condicio -- nes peligrosas o insalubres del lugar en donde pres -- ta el trabajo. El riesgo se refiere al trabajador, quien es el que sufre las consecuencias del traba -- jo.

El riesgo profesional es soportado por -- la industria, prescindiendo de la culpabilidad del -- patrón. Bielsa lo llama riesgo económico indus -- trial, porque soporta las consecuencias económicas -- en compensación a los beneficios también económicas -- que le aporta la industria.

Sachet, afirma que un accidente es causa impersonal, no puede ser dejado, en justicia, la — carga a una persona (obrero o patrón), si el riesgo es producido por una empresa o por una explotación, debe recaer sobre ellos.

Como antes se indicó, esta teoría es una modificación o extensión de la antigua doctrina de la responsabilidad civil. Los accidentes de trabajo, se deben a tres situaciones:

- a). Culpa del patrón;
- b). Culpa del obrero;
- c). Causas desconocidas que entran en el caso fortuito.

En nuestra legislación se sostiene que — los patrones son responsables de los accidentes y — enfermedades profesionales y como consecuencia, — que están obligados a indemnizar a sus trabajadores en caso de que estos lleguen a ser víctimas de algu no de ellos; para que estas puedan ser generadoras de responsabilidad patronal, es necesario, según el texto del artículo constitucional, que los mismos — se sufran con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten los trabajadores. Esta expresión, como las similares de las legislaciones ex—

tranjeras, requieren para que pueda considerarse — como riesgo profesional, al accidente o a la enfermedad, la relación de causas o efecto, entre el daño sufrido y el trabajo.

Diferencias.

El campo de aplicación del riesgo profesional es más restringido que el de la responsabilidad civil, que como lo explica Saleilles, "el propietario o encargado de una cosa es responsable de los daños y perjuicios que se causen por el hecho de la cosa, independientemente de toda idea de culpa".

Así tenemos también que para la existencia de un riesgo profesional, es necesario el establecimiento de una relación contractual y en la responsabilidad civil no es necesaria esta relación. — Veamos con más claridad esta diferencia, con el siguiente ejemplo: "Roberto, guiando su automóvil, — sufre un accidente, en el cual daña a otro automóvil", aquí vemos con precisión que nace una responsabilidad objetiva. En cambio, "Roberto sufre un accidente en el manejo de una máquina que tiene a su cargo en la fábrica en donde está empleado". En este ejemplo, podemos precisar que desde el momento en que fue empleado Roberto, ya aparecía el riesgo profesional.

La responsabilidad civil también puede presentarse involuntariamente o voluntariamente, -- por parte del sujeto activo de la misma, ejemplo: -- el primer caso lo tenemos latente, cuando Juan al ir guiando su vehículo y al tratar de frenar de emergencia, nota que los frenos no le responden, -- contando como único recurso para evitar un mayor daño, el estrellar su auto contra otro. Vemos con este ejemplo, que la responsabilidad, independientemente de la causa que impulsó a Juan de tomar esa decisión, queda obligado éste a la responsabilidad civil, haciendo latente aquí la responsabilidad, al quedar obligado Roberto a pagar los daños causados al otro vehículo.

Dentro de la responsabilidad civil involuntaria, tenemos el siguiente ejemplo: Roberto, al guiar su auto, lo estrelló con otro, por falta de previsión en su manejo.

En cambio, en el riesgo profesional no existen las dos clases de situaciones, sino que solamente la tenemos por causa involuntaria de las partes.

Analizando los problemas específicos, nos encontramos que solamente en la responsabilidad civil, el derecho cubre al patrón, en cambio en el riesgo profesional, en este aspecto, es más extenso

al tratar de cubrir no sólo al patrón sino que a la culpa del trabajador y a la fuerza mayor.

Doctrina.

Desde que apareció por primera vez la idea del riesgo profesional, han surgido una gran variedad de teorías que han mantenido en primera línea a todos los países dedicados a la solución de este problema. Pero hemos observado, que desde un principio se ha procurado darle la mayor seguridad al trabajador, para el buen desempeño a su labor, esto también sin descuidar al patrón que a pesar de tener la responsabilidad de todo daño que produzca su empresa, protegerlo de posibles pérdidas que pudieran venir a provocar el temor de la inversión y así causar no sólo el perjuicio del desempleo para un país, sino que el declive de la industria y por ende, el estancamiento del progreso de ese país.

Así, encontramos en Francia la jurisprudencia de la Corte de Casación, que el tratadista Adrián Sachet, en su obra "Traité Théorique et Pratique de la législation sur les Accidents du travail et les Maladies Professionnelles", la resume: "para que haya responsabilidad del patrón, basta que el accidente ocurra en el lugar y durante las horas de trabajo, a menos que intervenga una fuerza de la naturaleza o hubiere dolo del trabajador. Se

funda esta tesis en que la obligación de indemnización a los obreros es consecuencia de la obligación de garantizar su seguridad, Esta tesis es bastante amplia, al garantizar el lugar en donde está el obrero por orden del patrón, pero restringe la fórmula de la Ley de 1898, que es bastante humanitaria y que en su parte medular pone como requisito, que el accidente que se sufra, basta y sobra que tenga como causa el trabajo.

Uno de los principales tratadistas en Francia, Ripert, expone lo siguiente: "Contra el principio de la autonomía de la voluntad, eleva la moral la necesidad de proteger al contratante que se encuentra en un estado de inferioridad; enseña que la igualdad debe reinar en el contrato y que de la desigualdad de las prestaciones, resulta la explotación del débil. Propone este tratadista que no se hable más de responsabilidad, sino que se hable de reparación, ya que el derecho contemporáneo resuelve el problema, contemplando a la víctima y no al autor del daño y por eso, así no se puede encontrar a una persona a la que se le haga soportar los daños".

A raíz de la generalidad de las ideas en Francia, los seguros nacidos con anterioridad, toman más auge en todos los países y es aquí en donde viene a desaparecer cierta desigualdad entre obrero y patrón.

En México, la idea que prevalece hasta - 1934, es la resultante de la tesis de la Corte de Casación de Francia, En 1935, la Corte admite las nuevas ideas sobre el riesgo profesional.

Y así, en nuestro artículo 123, se adhiere a la doctrina sobre la responsabilidad de los patrones, hablando con una claridad sobre este aspecto, puesto que este artículo protege a todos los trabajadores: de la industria, del comercio, agricultura, de los infortunios en general, en los accidentes y enfermedades. Responsabilizando al patrón en toda línea, sin límites. Pero no con esto quiero decir que el patrón cargue con todos los gastos que se tengan en relación a un accidente o enfermedad, porque como anteriormente se menciona en este trabajo, existe el Seguro Social, que es mantenido a base de pequeñas primas, que el empresario sabe de donde sacarlas y no precisamente de su peculio.

En la doctrina, la relación de trabajo-- accidente, no es restrictiva, sino que extensiva. - En esta doctrina no encontramos excluyentes de responsabilidad.

CAPITULO TERCERO.

LOS RIESGOS PROFESIONALES EN MEXICO.

1. Antecedentes
2. La Constitución Política de 1917.
3. Los Debates del Congreso.
4. Artículo 123
5. Ley de Veracruz
6. Proyecto Portes Gil y Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.
7. La Ley Federal del Trabajo de 1931.
8. Jurisprudencia.

Antecedentes.

El primer trabajo que localizamos en nuestro país el riesgo profesional que trata de substituir la teoría de la culpa que sustentaba el Derecho Civil, se encuentra en la Ley de José Vicente Villada, del 30 de abril de 1904, para el Estado de México. En el artículo tercero de esta Ley se define la teoría del riesgo profesional como sigue: "Cuando con motivo del trabajo que se encar- de sueldo a que se hace referencia en los dos artí- culos anteriores y el 1787 del Código Civil, sufran éstos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, la em- presa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se- debiera devengar por causa del trabajo. Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe- lo contrario".

En esta ley el patrón estaba obligado a pagar indemnización por los accidentes del trabajo o enfermedad profesional que sufra el trabajador y- que el accidente fuera consecuencia del trabajo.

El 9 de noviembre de 1906, la Ley de Ber- nardo Reyes, es promulgada por el Estado de Nuevo .

León . Siendo una de las leyes más completas, sirve de base para la Ley de Accidentes del Trabajo de Chihuahua, del 29 de julio de 1913 y la Ley de --- Trabajo de Coahuila de 1916.

En sus dos primeros artículos nos dice:--
Art. lo "El propietario de alguna empresa de las -- que se enumeran en esta Ley, será responsable civil mente de los accidentes que ocurran a sus emplea--- dos y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de éste. No dan origen a responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deban a alguna de estas causas: Frac. I., Fuerza mayor extraña a la industria de que se trate. Frac. II, Ne gligencia inexcusable o culpa grave de la víctima y Fracc III. Intención del empleado u operario de cau sarse el daño". "Artículo 2o. Todo accidente se - estimará comprendido en la primera parte del artí-- culo anterior, mientras no se pruebe alguna de las circunstancias mencionadas en la parte fiscal del - mismo artículo".

Entre la Ley de José Vicente Villada y - la de Bernardo Reyes, encontramos similitudes en la parte de indemnización a los obreros y la prueba -- del patrono exculpante de responsabilidad.

En esta Ley, Bernardo Reyes habla de -- accidentes por materias insalubres o tóxicas, que -

se equipara a las enfermedades profesionales y también de accidentes de trabajo.

Siendo una ley expedida con base en las ideas francesas, también relaciona las industrias - en las que tendría aplicación.

Existieron otras leyes, como las de Chihuahua y Coahuila, las de Hidalgo del 25 de diciembre de 1915 y la de Zacatecas del 24 de julio de 1916, que tuvieron vigencia hasta el año de 1931.

Para el Estado de Veracruz se promulgó - el 19 de octubre de 1914 la Ley del Trabajo de Cándido Aguilar, que en su artículo séptimo trata sobre previsión social, imponía a los patrones la obligación de proporcionar a los obreros enfermos, - (sobre que la enfermedad procediera de conducta viciosa de los trabajadores y a los que resultaren - víctimas de algún accidente de trabajo), asistencia médica, medicinas, alimentos y el salario que tuviere asignado por todo el tiempo quedurare la incapacidad, derechos que se extendían igualmente a los obreros que hubieran celebrado contratos a destajo o precio alzado. Esta Ley fue más allá de los que la teoría del Riesgo Profesional exigía.

Otros antecedentes que encontramos, es -

en la Ley de Alvarado, que se promulgó el 11 de diciembre de 1915, para el Estado de Yucatán, que -- aparte de sus definiciones de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional, lo demás es similar a la -- Ley de Bernardo Reyes.

La Constitución Política de 1917.

Después de las luchas armadas, que arrojaron saldos sangrientos, tristes para nuestra historia, pero que sirvieron de base para consolidar -- al México progresista en que vivimos; se estableció el Congreso Constituyente el 10. de diciembre de -- 1916.

En este Congreso se palpa la realización de los ideales por los que se derramaba mucha sangre y se perdieran tantas vidas. Ideas que nacieron con el movimiento del año de 1910 y que a pesar de que no se cumplieron en un instante, se han venido cumpliendo en el transcurso de los años. El -- Congreso Constituyente se avocó por la substitución de la antigua Constitución de 1857.

El proyecto presentado por el cuerpo -- constituyente no variaba en su tradición constitucional y como lo indica atinadamente el Maestro -- Trueba Urbina: "El proyecto respetaba la estructu-

ra clásica de las constituciones de la época"

Dentro de este proyecto en el dictamen -- del artículo 5o., aparece el origen del artículo -- 123, en donde nacen las siguientes garantías: jornada máxima de ocho horas, prohibición del trabajo -- nocturno. Industrial para niños y mujeres y descanso hebdomadario. Así, también la iniciativa de los di- putados Aguilar, Jara y Góngora, expresaba la inclu- sión en el Código Obrero que fuera a expedir el Con- greso de la Unión, los principios de igualdad de sa- larios para igualdad de trabajo, derecho a indemnizaciones por accidentes profesionales, etc.

Esta iniciativa seguía el propósito de -- que no sólo el individuo, sino que también la clase social, que es la trabajadora, alcanzará la protec- ción. Al respecto, hubo un sinnúmero de discusiones en torno a la iniciativa presentada, en los cuales-- destacaron las palabras y pensamientos de Jara y -- Victoria, encendidos de pasión, que despertaron -- gran simpatía entre la mayoría de los diputados cons- tituyentes, porque fueron discursos plenos de sincé- ridad y preñados del sentimiento más puro de favore- cer a la clase trabajadora.

Cabe mencionar que el diputado Manjarréz al igual que los dos anteriores, con un sentido so- cial, capatado de la revolución mexicana, propone -- el establecimiento de un capítulo especial como --

"trabajo" en el Código Supremo. Y así se fue conformando esta Constitución de Querétaro, con su principio de justicia social que años más tarde acogieran las constituciones europeas y americanas.

Los Debates del Congreso.

Con motivo de los trabajos que se realizaron para la creación de nuestra máxima ley, se abrieron las discusiones para la aprobación del artículo 5o y 123, que como nos comenta el ilustre maestro Trueba Urbina, en la sesión del 26 de diciembre de 1916, se dió lectura el dictamen referente al proyecto del artículo 5o. de la Constitución.

En el Dictamen es en donde se encuentra el origen del artículo 123, en cuyo artículo del proyecto contiene dos innovaciones, que son las siguientes:

a). Prohibir el convenio en el que el hombre renuncia temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

b). Consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo.

Fue aprobado por la Comisión el artículo

So., del Proyecto de Constitución, con ligeras enmiendas y algunas adiciones.

Ningún precepto de la Constitución ha sido más discutido que el artículo 123, y lo seguirá siendo, porque se trata de un ordenamiento en constante efervecencia, como que la declaración de principios que contiene, obedece a la vigencia perpetua de las necesidades de la clase laborante. En este orden de ideas, podemos decir que el Constituyente no sospechó su alcance en la práctica, pero sí tuvo conciencia clara de lo que se proponía: la consagración plena en el Código Supremo de disposiciones tutelares de la clase trabajadora.

Cuando una ley es realmente producto de la vida, como ocurre en el artículo 123, siempre será discutida en la dialéctica humana y en la medida que imponga el ritmo de la vida, porque son siempre las necesidades de ésta, las que influyen no sólo en la producción del Derecho, sino en la interpretación racional del mismo.

El artículo 123, revela la fórmula jurídica en que se plasmó el anhelo de reivindicación de un derecho justo y humano, esencialmente social, en favor del proletariado. Por tanto, en cada disposición del artículo 123 debe atenderse al espíritu tuitivo de los obreros, más que a su redacción li-

teral, pues ésta es sólo la expresión de ese elevado sentimiento proteccionista, implícito en el ideario que lo inspiró.

La iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Bórgora, tuvo operaciones como la del diputado Lizardi, que expresó que el artículo, al preestuar sobre el contrato de trabajo, que daba en la misma situación de armonía "que un Santo Cristo armado de pistolas". La del diputado Andrade que consiguió la limitación de las horas de trabajo y la protección de las mujeres y niños.

También estuvieron en la tribuna los diputados Victoria y Marjarez, y a ésta último se le debe al establecimiento de un artículo especial sobre el trabajo en la Constitución. Victoria, junto con Jara establecieron distintas enmendadas de carácter y que representarían gran interés entre la mayoría de los diputados laboristas por la armonización y el asentamiento de preceder a la clase trabajadora, así, entre mediadores y reclamos de los sindicatos obreros, que gran ajeno a la clase obrera, pero con un gran interés de promover la revolución y a la vez lo cambiar mucho en parte original el problema, surge el artículo 131, que se encargó más de tal forma literal de sus disposiciones, tal como se expresó los diputados de la minoría en el último Constitucional del Congreso. Como viene a ser el principio programático del Congreso.

Constitucional del mundo, como lo es, el establecimiento de garantías sociales en las constituciones en los diversos países del mundo europeo y americano.

Artículo 123.

Como se ha tratado con anterioridad, el origen de este artículo es el dictamen que se presentó en la sesión del 29 de diciembre de 1916, que era proyecto del artículo 5o. de la Constitución, así también en las discusiones motivadas en el Congreso.

A continuación, de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y González y discusiones tenidas en torno al artículo 5o. Constitucional, se presentó al Congreso una proposición para incluir en la Constitución un capítulo del Trabajo. Esta proposición partió del diputado Manjarez que, entre una de las razones que expuso era de que en las discusiones al artículo 5o., que nada se había resuelto a diferentes problemas del trabajo, como a indemnizaciones de trabajo, seguro de vida de los trabajadores, limitación de las ganancias de los capitalistas, etc. Proponiendo además, nombrar una comisión de cinco personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este ramo, con objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia, en tantos artículos como fuera necesario.

Fuera de la Cámara se reunieron con la mayoría de los diputados que deseaban una amplia legislación del trabajo, para que quedara incluido en la Constitución el artículo 123, en un capítulo de garantías sociales.

En estas reuniones es en donde se formuló el proyecto del capítulo "Trabajo y Previsión Social", que habría de ser el artículo 123 de la Constitución.

Después de haberse presentado el dictamen y llevado a cabo las discusiones, se aprobó en la sesión del 23 de enero de 1917, el artículo 123, votando afirmativamente 163 diputados.

Ley de Veracruz.

Uno de los principales antecedentes de nuestra Ley Federal del Trabajo de 1931, es la Ley expedida por el General Cándido Aguilar, el 14 de enero de 1918, para el Estado de Veracruz; ley que fue completada por la de Riesgos Profesionales del 18 de junio de 1924.

Esta ley tiene el desenvolvimiento del derecho y la organización de la clase trabajadora, siendo su capitulado el siguiente:

Contrato individual del trabajo.

Salario.

Participación de utilidades.

Contratos especiales.

Trabajo de las mujeres y de los menores-
de edad.

Asociación profesional.

Contrato colectivo de trabajo.

Huelgas.

Riesgos Profesionales:

Autoridades del trabajo.

Siendo de interés para el trabajo que se desarrolla en esta tesis, por lo que respecta a -- riesgos profesionales, esta ley consigna algunas -- disposiciones para que quede reglamentada completa- mente en la ley que se expidió el 18 de junio de -- 1924.

Tienen cierta similitud las disposicio- nes con las de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y la actual, ya que en lo que respecta a pago e indem- nizaciones se autoriza igualmente las globales que, como lo indica el Maestro de la Cueva, en la prác--

tica no han dado resultado. El monto de las indemnizaciones era ligeramente mayor que el actual, pues el máximo para los casos de incapacidad permanente-total, era el importe de 4 años de salario.

Esta ley, aparte de ser uno de los principales antecedentes de la Ley de 1931, fue modelo-para todas las leyes posteriores que fueron expedidas.

Proyecto Portes Gil y Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Siendo Presidente Constitucional, el Lic Emilio Portes Gil, en julio de 1929, una Comisión formada por representantes del trabajo y del capital y asesorados por el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, por el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas y del Jefe del Departamento del Distrito Federal, le fue presentado un proyecto de Código Federal del Trabajo.

Este proyecto, en honor al Presidente de la República en aquél tiempo, fue llamado "Proyecto Portes Gil".

La Comisión redactora estuvo formada por

los licenciados Enrique Delhumeau, Praxedis, Balboa y Alfredo Iñarritu.

El susodicho proyecto es otro de los antecedentes, pero en una forma más directa, de la Ley Federal del Trabajo de 1931. En su Exposición de Motivos, hace una explicación de porqué se excluye a los empleados federales de dicho código. Trata también del contrato de trabajo individual, contrato colectivo y contrato ley; jornadas y descansos legales, trabajos a domicilio, huelga, riesgos profesionales, etc.

Sobre riesgos profesionales, estableció que son aquéllos a que están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo que ejecutan en ejercicio del mismo y aceptamos el principio de nuestra Constitución Política, que establece que siendo el riesgo creado por la empresa y siendo el patrón quien explota la industria, que causa el riesgo, es justo y equitativo que el empresario repare el daño causado por la empresa y en lo que concierne a indemnizaciones, es el mismo sistema de la Ley Federal de 1931; siguen solamente teniendo aumento en las incapacidades permanentes totales al importe de cuatro años de salario. Aquí notamos la similitud con la Ley del General Cándido Aguilar, que se expidió para el Estado de Veracruz.

También en la Exposición de Motivos se -

encuentran que el patrón no se le libera de la responsabilidad por el riesgo que sea natural, a pesar de que el trabajador hubiera aceptado el trabajo co nociendo el riesgo.

Fue criticado en el Congreso este proyecto en las discusiones y también fue objeto de oposiciones por diferentes agrupaciones de trabajadores y de patronos, lo que hizo que fuera retirado y que dara en eso, en proyecto.

Ley Federal del Trabajo de 1931.

En el año de 1931, en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se celebró una Convención obrero patronal, que se avocó al estudio del Proyecto Portes Gil, reformándolo y proponiendo nuevas ideas para uno nuevo. En la redacción, uno de los principales redactores fue el Lic. Eduardo Suárez; este nuevo proyecto fue aprobado por el Presidente de la República, en aquel entonces, Ing. Pascual Ortiz Rubio, que lo envió al Congreso y que, con algunas modificaciones, fue aprobado para que, el 18 de agosto de 1931 fuera promulgada la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 123 constitucional otorga facultades al Congreso de la Unión para la expedición

de leyes sobre el trabajo y en base a esto, fue -- promulgada la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La Ley Federal del Trabajo, en su Título Sexto, trata sobre riesgos profesionales, adoptando esta ley la nueva teoría del riesgo profesional -- que encierra, tanto accidentes como enfermedades de trabajo; no se fundamenta en las disposiciones del Derecho Civil, sino en la responsabilidad de la industria. El concepto de riesgo profesional abarca en esta ley, tanto al obrero como al patrón, quedando a cargo de éste, pagar la indemnización por el -- riesgo contra parte de la utilidad que percibe y su realización debe atribuirse a la industria.

La protección contra los riesgos profesionales que contiene esta Ley, abarca a una parte de las personas que prestan sus servicios, ya que, -- es muy limitada su protección para el trabajador.

Debido a lo anterior, desde la promulgación de esta Ley, se han expedido diferentes reformas y reglamentos que han venido a completar la legislación. La reforma más importante ha sido la -- creación del Seguro Social, que fue promulgada el -- 31 de diciembre de 1942, durante la presidencia -- del General Avila Camacho.

Jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia, en lo tocante a riesgos profesionales ha dictado un sinnúmero de jurisprudencias, de las cuales expondré a continuación algunas de ellas.

"La legislación sobre riesgos profesionales tiende a reparar las consecuencias de ciertos acontecimientos que producen una afección dañosa en el organismo humano, esto es, no al acontecimiento mismo, sino sus efectos. Si en algunos casos el riesgo es concomitante al accidente a la enfermedad y origina inmediatamente la muerte, o una incapacidad que puede determinarse desde luego, en otros, los efectos se aprecian días, meses o años después; porque en apariencia no se han producido, pero por medio científico puede determinarse más tarde, estableciéndose la relación entre la causa generadora y sus consecuencias en el obrero. Por tanto, el riesgo se realiza cuando muere el trabajador, en su caso, en el momento en que es declarada la incapacidad que padece. Amparo Directo 6569/58.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 12 de junio de 1961. Unidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salomán de Tamayo .- S XLVIII.45.

"PRESUNCION DE RIESGO PROFESIONAL". Si en autos se acreditó que el trabajador falleció por

insuficiencia cardiaca, durante el desempeño de su trabajo, debe presumirse que se debió a un riesgo profesional y que a quien toca destruir esa presunción es a la parte patronal por lo que, como éste -- no lo hizo tenía que ser condenada, pues siempre -- que ocurra un accidente a un obrero en el trabajo y durante las horas de éste, tiene la parte trabajadora la presunción a su favor de que dicho accidente se produjo en virtud de un accidente profesional y que la parte patronal tiene la carga de desvirtuar esa presunción, ya que el hecho de que el citado -- trabajador padeciera de insuficiencia cardiaca no -- puede considerarse que libere a la parte patronal -- de la presunción de haberse realizado un riesgo profesional, pues legalmente está obligado a observar las medidas adecuadas para prevenir accidentes y facultada para someter al trabajador, al solicitar su ingreso al servicio o durante él, a un reconocimiento médico para determinar si padecía alguna incapacidad y, poder, en su caso, asignarle las labores -- que fueran compatibles con sus fuerzas, estado o -- condición.-- Amparo Directo 430/56.-- Aurelio Dorame.-- 8 de agosto de 1960.-- 5 votos.-- Ponente: Gilberto Valenzuela. S. XXXVIII.-- 14-45.

"EQUIPARACION AL RIESGO PROFESIONAL". Si el hecho de que se demuestra que el asesinato de -- que fue víctima el trabajador tuvo lugar fuera del sitio donde el occiso desarrollaba sus actividades -- no presupone que la muerte fuera ajena al trabajo, -- sino que éste sólo podría significar que el asesino

aprovechó ese momento en el que tenía que encontrar se con el trabajador, para cometer el delito por co nocer anticipadamente esta circunstancia, por razón de los servicios que el mismo prestaba al demanda-- do. Finalmente, también ha estimado la Cuarta Sala de la Suprema Corte que es inherente al trabajo con tratado, la seguridad que está obligado al patrón - otorgar a sus trabajadores, para evitar que sufran daños de cualquier índole incluso los derivados de acciones delictuosas, pues el espíritu de la ley -- así lo consigna, al preverse la posibilidad de ata ques de compañeros de trabajo, en el artículo 317 - del Código Laboral, por lo cual no es el hecho de - que un trabajador esté expuesto a que lo asesinen, - lo que puede considerarse como fuerza mayor ajena al trabajo, sino la circunstancia en sí, de que en -- condiciones normales y encontrándose en el desempe ño de sus actividades habituales cualquier trabaja dor que resulte víctima de actos de esta naturaleza el riesgo que sufra ha de equiparse necesariamente al profesional. Amparo Directo 2154/60.- Héctor A. Peralta. 5 de diciembre de 1960. Unanimidad de 4- votos.- Ponente: Angel Carbajal.- S. XLII. 49

"FUERA DE JORNADA DE TRABAJO EL RIESGO - PROFESIONAL".- No es indispensable que el riesgo - acontezca precisamente durante la jornada de traba jo, sino que basta que el obrero se encuentre sub-- ordinado a la empresa o realizando cualquier otra - clase de labores en su beneficio para que surja la responsabilidad del patrón; como en el caso de que-

el trabajador iba directamente a su trabajo y el accidente ocurrió minutos antes de iniciar sus labores y el vehículo que lo atropelló estaba al servicio directo de la empresa; es de estimarse que la Junta responsable, procedió legalmente a darle el carácter de riesgo profesional a la muerte de dicho trabajador. Finalmente, la condena al pago de indemnización que corresponde al actor y a sus menores hijos declarados beneficiarios únicos del trabajador fallecido también resulta correcta, por lo que al no haber quedado debidamente aclarado el salario que percibía el trabajador en el momento de ocurrir el riesgo, dejando para un incidente de declaración precisar el monto de tal indemnización, la responsable no ha actuado en contravención de ninguna disposición legal y contractual, por cuyo motivo los actos de ejecución del laudo impugnado son perfectamente válidos y legales.- S. XXXVII.- 68

"RESPONSABLES DE LOS RIESGOS PROFESIONALES".- Los patrones son responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores, aún cuando contrater por intermediarios. Amparo Directo 3145/55.- Petróleos Mexicanos 17 de abril de 1961.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Gilberto Valenzuela.- S. XLVI. 83.

"REPARACION DE CONSECUENCIA POR RIESGOS PROFESIONALES.

El artículo 123 Constitucional, des-----

pués de establecer en su fracción XIV, que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores, agrega que: "los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o incapacidad temporal o permanente para trabajar..." La Ley Federal del Trabajo, a su vez, toma como base para calcular el monto de las indemnizaciones, la clase de incapacidad que le resulte al trabajador, o la muerte de éste, y en el artículo 293, dice que se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo". Lo anterior revela que la legislación sobre riesgos profesionales tiende a reparar las consecuencias de ciertos acontecimientos que producen una afección dañosa en el organismo humano, esto es, no el acontecimiento mismo, sino sus efectos. Amparo Directo -- 5063/69.-- Ferrocarriles Nacionales de México.-- ? -- de diciembre de 1960.-- 5 votos.-- Ponente: Gilberto Valenzuela.-- S XLII.54.

"PRESCRIPCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES".

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que, en materia de riesgos profesionales, el término de dos años para que opere la prescripción, debe contarse desde que se determina la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída y que la Junta que siga este criterio, no hará -- sino aplicar en sus términos la ley, interpretándola en su sentido literal y Jurídicamente Juris. 948

CAPITULO CUARTO.

EL RIESGO PROFESIONAL EN LAS ACTIVIDADES LABORALES
EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

1. Concepto.
- 2.- Teoría Integral.
3. Relación de trabajo.
4. Actividades en las que se origina el Riesgo Profesional.
5. Reglamentación actual.

Concepto.

La Ley Federal del Trabajo vigente, al igual que la anterior, define el riesgo de la siguiente manera:

Artículo 473.- Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

En relación a los accidentes de trabajo, la ley los expone en los términos siguientes:

Artículo 474.- Accidentes de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Con respecto a las enfermedades de trabajo, la ley dispone lo siguiente:

Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Aquí, de acuerdo con la tabla de enfermedades, que contiene la ley, se lleva a cabo su regulación.

A excepción de las relaciones de trabajo en la industria familiar, todas las actividades laborales son protegidas de acuerdo con los términos que la ley señala, inclusive los trabajos especiales que en la ley vigente se regulan.

Al crearse un riesgo de trabajo, se pueden producir cualquiera de las situaciones siguientes:

a). Incapacidad temporal; b). Incapacidad permanente parcial; c). Incapacidad permanente total y d). La muerte.

Teniendo derecho el trabajador que lo sufra, a la indemnización que establezca la ley o la reposición en su trabajo si se ajusta a lo consignado en el artículo 498, que dice: "El patrón -

está obligado a reponer en su empleo al trabajador- que sufra un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a- la fecha en que se determinó su incapacidad. No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total".

Por otra parte el patrón, queda exento - de responsabilidad en los casos que determina el - artículo 488 de la Ley, que a la letra dice: "El - patrón queda exceptuado de las obligaciones que de- termina el artículo anterior en los casos y con las modalidades siguientes:

I. Si el accidente ocurre encontrándose- el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándo- se el trabajador bajo la acción de algún narcótico- o droga enervante, salvo que exista prescripción mé- dica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la- prescripción suscrita por el médico:

III°- Si el trabajador se ocasiona in--- tencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo- con otra persona;

IV. Si la incapacidad es el resultado — de una riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro — médico".

Existen para el patrón otras obligaciones especiales, entre las cuales encontramos: mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación; establecer enfermerías si existen más de cien trabajadores; hospital si hay más de trescientos trabajadores, etc.

Teoría Integral.

El ilustre Maestro Trueba Urbina, creador, en mi concepto, de esta teoría, nos habla de — que tuvo su origen en el proceso de formación de las normas del Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social, así como la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917.

En el proceso de formación, la tenemos — en el pensamiento socialista, de los constituyentes

de 1917, cuyo propósito era de hacer estructuras -- ideológicas del socialismo, que luchaba contra el -- capitalismo.

En las iniciativas presentadas por los -- diputados veracruzanos, Cándido Aguilar, Heriberto-- Jara y Victorio E. Góngora, se postularon princi-- pios redentores para la clase trabajadora, en el -- derecho de asociación profesional y de huelga, sala -- rio igual para trabajo igual, etc.

Estos principios sociales, incluidos en -- la Constitución, fueron grandes triunfos para estos -- tres constituyentes, que expusieron y difundieron -- con mucho entusiasmo.

El Gral. Heriberto Jara, en uno de sus -- discursos en la Asamblea de Diputados, presenta una -- nueva faz en la Constitución que viene a romper el -- criterio de los tratadistas que sólo conocían de -- constituciones meramente políticas, y que el Gral. -- Jara le da el carácter de Constitución político-so -- cial.

También el Diputado Héctor Victoria, en -- su discurso propone bases para la elaboración de la -- Constitución, y que dice en uno de los párrafos de -- su discurso: "Pide a sus camaradas que establezcan -- esas bases para que los derechos de los trabajado --

res no pasen como las estrellas, sobre la cabeza -- de los proletarios: Allá a lo lejos. *

Estas palabras en el fondo con tintes -- socialistas, son generosas y nobles.

Así también Pastrana Jaimes, que defiende a los obreros de la Ley de Bronce del Salario; A Gracidas que condena la explotación en el trabajo; Alfonso Cravioto, que habla de reformas sociales y A. Macías, que expone la sistemática del Código -- Obrero, que redactado por orden del Primer Jefe y que "aboga por las ideas expresadas en la Tribuna -- Parlamentaria para protección de los trabajadores y proclama que, como Francia desde su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales Derechos del Hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo -- legítimo de mostrar al mundo, que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.

Siendo el Deputado Macías, nos dice el -- Maestro Trueba Urbina, la columna vertebral del -- Congreso Constituyente, es también el antecesor de la Teoría Integral, puesto que pugna por la reivindicación de los derechos del trabajador, que es uno de los elementos esenciales del Derecho Social Mexicano.

El proyecto presentado por Macías, no fue aprobado por el Congreso, puesto que sólo protegía y tutelaba el trabajo económico; es hasta el dictamen que presenta la Comisión de Constitución, redactada por el Gral Mújica (otro de los precursores de nuestra Teoría Integral), en donde encontramos la extensión de protección para el trabajo en general, para aquél que presta un servicio a otro — al margen de la producción económica, que cubre todos los contratos de prestación de servicios, inclusive de profesionales libres.

Las fuentes de la Teoría Integral se encuentran en nuestra historia patria contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicatorias del artículo 123 originario de la nueva ciencia jurídico-social.

El objeto de la Teoría Integral es la de explicar la teoría del derecho de trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguri-

dad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución Político-social de 1917, dibujada en sus propios textos.

Así, tenemos que la Teoría Integral del Derecho del Trabajo investiga la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a otro, a que trabaje para sí mismo.

También señala que los derechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en nuestra Constitución, sino que están en lucha constante y permanente. Teniendo más fuerza la Constitución Política que la social, por el respaldo del Poder Público, y porque la social sólo tiene el respaldo de la clase obrera.

De acuerdo con la Teoría Integral y en el campo del Derecho Social, sólo son sujetos del Derecho del Trabajo, los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, agen

tes comerciales, taxistas, etc.

Con esto se suprime el concepto de subordinación como elemento característico de las relaciones de trabajo, ya que el artículo 123 propugnapor una igualdad entre el que presta y el que recibe un servicio.

Otro de los objetivos de la Teoría Integral, es la de hacer conciencia en la clase obrerapara que materialice sus reivindicaciones sociales, las cuales alcanzará por medio de una revolución --proletaria.

La Teoría Integral presenta dos fases en su esencia, que son: una visible y otra invisible.

La parte visible nos la presenta el artículo 123, en los textos, disposiciones, normas o --preceptos del Título VI de la Constitución y que --tiene un sentido proteccionista, para todo trabajador que preste un servicio, ya sea autónomo, profesional libre, los contratos de prestación de servicio, etc.

La parte visible, que es el otro lado --del artículo 123, es la reivindicación de los dere-

chos del proletariado, que se encuentra en el texto y espíritu de la teoría. Encontrando en la práctica de la reivindicación, dos derechos que no han sido utilizados plenamente: el derecho de asociación -- profesional y el derecho de huelga.

El Maestro Trueba Urbina nos dice que la esencia reivindicadora de la legislación, la encontramos en el párrafo final del mensaje laboral y -- social, cuyo texto es: "Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estemos convencidos de -- nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la -- Constitución Política de la República, las bases -- para la legislación del Trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el -- porvenir de nuestra patria".

Tratando de entender esta teoría del --- Maestro Trueba y ligándola al tema que me ocupa, -- puedo decir que en lo concerniente al riesgo que --- pueda sufrir una persona que preste un servicio, la ley vigente procura dar protección al trabajador en general y en los casos de los trabajadores especiales, darles una reglamentación adecuada a los servi cios que preste.

Relación de Trabajo.

Tiene su nacimiento en Alemania, por el año de 1935, y es expuesta por Wolfgang Sibert, con el fin de acabar con la teoría contractual, consistiendo la relación en la incorporación del trabajo a la empresa, de donde deriva la prestación del servicio y el pago del salario.

Desde la aparición de esta teoría hasta nuestros días, no ha tenido adeptos y contrarios, - pues muchos tratadistas no la conciben, aduciendo - que sólo existe el contrato. Pero en realidad, la relación de trabajo no se opone al contrato, sino - que es una consecuencia del mismo.

En nuestra ley tenemos las dos teorías, - de lo cual podemos decir que no existe ninguna diferencia, pues a pesar que la ley define en primer término la relación de trabajo, ésta es consecuencia del contrato, como lo observamos en el sentido del artículo 20, que a la letra dice: "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un acto personal subordinado a una persona, mediante el pago de un - salario".

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél - por virtud del cual una persona se obliga a prestar

a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario".

"La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado produce los mismos efectos".

Y en el artículo 21 encontramos la presunción de la existencia de un contrato de trabajo y de la relación entre el que presta un servicio y el que lo recibe. El citado artículo, nos dice:

"Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe".

Actividades en las que se origina el Riesgo Profesional.

El artículo 123 Constitucional, en su fracción XIV, dispone: "Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten..." De lo anterior se deduce que, todo aquél que presta un servicio, se encuentra expuesto a sufrir un riesgo de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, acogiendo el objeto de la Teoría Integral, sustentada por el Maestro Trueba Urbina, extiende su protección a todo aquél que preste un servicio, ya sea:

- a). En la Industria.
- b). Fábrica
- c). Taller
- d). Oficina.

De los trabajos especiales.

- a). Buques
- b). Aeronaves.
- c). En los Transportes de Servicio Público.
- d). En los Puertos.
- e). En el Campo.
- f). Donde se labore a base de comisiones como propagandistas, viajantes, agentes, etc.
- g). En los Despachos.
- h). Para actores y músicos que actúan en teatros, cines, centros nocturnos o de variedad, circos, radio y televisión, etc.

- i). Para los que laboren a domicilio.
- j). En los hoteles y otros establecimientos, como restaurantes, fondas, cafés, casas de asistencia, etc.
- k). Trabajadores domésticos.

La Ley excluye, como indica el Maestro Trueba Urbina, a empleados Bancarios, Taxistas, Penados, etc. Aquí cabría decir que la ley los omite para darles una reglamentación especial, no así para darle una protección en forma general. Además que la Ley del Seguro Social obliga a pertenecer a él, para recibir los beneficios que otorga, estando afiliados actualmente una gran parte de estos trabajadores.

Por lo tanto, como lo hemos anotado, toda persona que preste un servicio se encuentra expuesta a sufrir un riesgo de trabajo y en forma general, tanto obreros como empleados, jornaleros, etc., se encuentran regidos por el artículo referente al Riesgo de Trabajo, que aparece en la ley vigente. Observándose solamente en unos trabajos especiales, ciertas modalidades al respecto, por las características que presentan los trabajos a desarrollar.

De acuerdo con la Teoría Integral, la ---

Ley en vigor debería haber legislado sobre todo ser vicio que se prestara, pero en dicho precepto no ap aparecen determinados trabajos especiales como los taxistas, empleados bancarios y profesionales libres que son de gran importancia, por formar gran parte de una masa de trabajadores, base para el desarrollo del país.

Efectivamente, los conductores de autom^óvil o sea los taxistas, fueron omitidos en el capítulo de trabajos especiales, rigiéndose por la relación de trabajo que tienen por la ley, en términos generales.

Estos trabajadores en un principio fueron arrendatarios de los vehículos, pero por acuerdo presidencial en la época del Gral. Lázaro Cárdenas, fueron obligados los dueños de los vehículos a celebrar contrato de trabajo con los conductores.

Por lo que toca a los profesionales libres, empezaremos hablando que riesgo es toda contingencia o posibilidad de sufrir un daño.

Desde nuestro punto de vista, es necesario señalar que existe una marcada diferencia entre el riesgo que puede sufrir el trabajador ordinario y el trabajador profesionista. En tanto que

el trabajador ordinario sólo requiere en la mayoría de los casos una cierta técnica, o habilidad manual, el trabajador profesionalista requiere una preparación científica en determinado campo del saber, por tanto el riesgo a que cada uno está expuesto debe analizarse desde otro punto de vista.

El Derecho del Trabajo, en su origen, es tuvo incluido dentro de ese ramo extenso del Derecho Privado, el que aún conserva dentro de su estructura algunas instituciones que por su evolución natural, se impone su revisión y traslado al campo del Derecho Social. Evidentemente algunas instituciones que regulan el Derecho Privado, tales como el mandato, han variado su estructura en el derecho moderno, debido a la complejidad de las relaciones humanas y hoy quedan encuadradas con otras instituciones dentro del Derecho del Trabajo.

En efecto, al proponer que nos planteemos a determinar la naturaleza en el caso de prestación de servicios del profesional libre, en cuanto al Riesgo de Trabajo que pueda sufrir éste, en el ejercicio de su actividad, nos hace pensar seriamente, basados en los más elementales principios de equidad, en el sujeto sobre el cual debe recaer la carga de dicho riesgo.

Sería el cliente el responsable? O se

responsabilizaría a los colegios que agrupan a los-
profesionistas, institutos, asociaciones?.

Estas interrogantes quedarían para que -
la comisión designada a ese estudio, realice un tra-
bajo que tenga por satisfecho a cada uno de los -
que le compete el problema.

De los trabajadores bancarios, podríamos
decir que deberían ser mencionados también en forma
especial, nada más que aquí a pesar de las caracte-
rísticas de los trabajos que desarrollan, si están-
regidos por la ley en forma general y sus presta-
ciones, podríamos decir que sí alcanzan una parte -
de los beneficios que los legisladores de 1917 desea-
ban fueran generalizadas.

Con eso, cabría comentar que a pesar de-
todo, el maestro Trueba Urbina debe sentirse satis-
fecho de los alcances que ha tenido su teoría con -
la reglamentación expedida el 10. de marzo de 1970.

Reglamentación Actual.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, dis-
pone (a diferencia de la anterior, que no lo mencio-
na) en su título IX, artículo 472 "Las disposicio-
nes de este trabajo, incluidos los trabajos especiales,
con la limitación consignada en el artículo 352".

Se desprende de esto, que esta ley ampara a todo el que presta un servicio a cambio de recibir una remuneración y la única excepción será de los trabajadores que se realicen en la Industria Familiar.

La ley vigente, substituye el concepto de "riesgo profesional" por el de "riesgo de trabajo", en el artículo 473, nada más que para tener una precisión exacta de los accidentes y enfermedades que sufran los trabajadores.

Respecto a los accidentes que pueda sufrir un trabajador, la ley actual hace una extensión en su definición y que es proteger la trabajador durante el traslado de su domicilio al lugar del trabajo y viceversa (Artículo 474).

En el artículo 475 de la Ley vigente se encuentra definida la enfermedad de trabajo, que en la ley anterior la denominaba enfermedad profesional y que es igualmente "todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Las enfermedades de trabajo se encuentran consignadas en la Tabla de Enfermedades de Trabajo al Artículo 513.

Las consecuencias por la producción de cualquier riesgo, las señala el artículo 477, que se determina por: a). Incapacidad Temporal; b). Incapacidad Permanente Parcial; c). Incapacidad Permanente Total, y d). La muerte.

La incapacidad temporal, la Ley en su artículo 478, la define de la siguiente manera: "es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo".

El artículo 479 habla de la incapacidad permanente parcial como "la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar".

De la incapacidad permanente total, la ley dispone: Artículo 480. "Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona para trabajar".

Para el grado de incapacidad, la ley dispone en su artículo 482, que se tomará el resultado anterior al riesgo sufrido.

La ley vigente otorga al trabajador que sufra un riesgo de trabajo, los siguientes derechos:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación (la ley anterior no la consagraba).
- III. Hospitalización cuando el caso lo requiera (también es novedad en esta ley).
- IV. Medicamentos y material de curación.
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios (igualmente aparece por primera vez en la ley);
- VI. Indemnización que fije la ley.

En caso de que el riesgo sufrido por el trabajador, traiga como consecuencia la muerte, la ley fija en su artículo 500, a). El pago de gastos funerarios por la cantidad de dos meses de salarios (se aumenta un mes) y b). El pago del importe al salario de setecientos treinta días, esto es, sin deducir la indemnización que haya percibido el trabajador durante el tiempo de la incapacidad temporal disfrutada.

Para la prevención de los riesgos de trabajo la ley dispone como una novación la expedición de reglamentos.

Analizando lo expuesto anteriormente, --
podríamos comentar que en lo que respecta al tema --
de esta tesis, la Teoría Integral viene a cumplir --
su cometido, auxiliándose de la Ley Federal del --
Trabajo en vigor, la Ley del Seguro Social, Regla--
mentos, Contratos Colectivos de Trabajo.

CONCLUSIONES.

La indemnización ha sido la principal -- solución para los riesgos de trabajo, desde la Orde-- nanza Francesa de 1671, pasando inclusive por la -- Teoría de Responsabilidad Civil y hasta nuestra Teo-- ría del Riesgo Profesional. Esta reglamentación -- alivia en parte la pena sufrida por el que resiente el accidente o enfermedad.

La teoría del Riesgo Profesional que --- aparece en Francia, tuvo su aceptación en todos las legislaciones del mundo, y en nuestros días a pesar de las fuerzas que luchan en contra de los derechos de los trabajadores, es una de las instituciones ba-- se para las leyes protectoras del trabajo.

Desde el momento en que aparece la Teo-- ría del Riesgo Profesional, se excluye automática-- mente la Teoría de la Responsabilidad Civil, que -- tenía un campo de aplicación más amplio, pues para la consecución de ésta no era necesaria ninguna re-- lación contractual.

La aparición del Derecho del Trabajo, a-- través de la historia, ha venido a nivelar las posi-- ciones entre el que presta un servicio y el que lo-- recibe.

El riesgo de trabajo ha sido una de las instituciones principales del Derecho del Trabajo, por lo cual el trabajador desarrolla su labor con más empeño y eficiencia.

La finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia en las relaciones entre los hombres, y por tratarse del derecho del trabajo, se habla de la justicia social, que es el ideario que forjaron los Constituyentes de 1917, en el artículo 123.

Es indudable que esta reglamentación pertenece actualmente al derecho de la seguridad social, pero se le incluyó, considerando, por una parte, que la Ley del Seguro Social aún no se extiende a todos los trabajadores de la República; por la otra, que dicha ley se remite expresamente a la Ley Federal del Trabajo; debe entenderse que las disposiciones relativas tienen un carácter provisional y que, en lo futuro, la ley del Seguro Social deberá extenderse a todos los trabajadores y contener la totalidad de sus principios.

Es importante diferenciar entre la prima de antigüedad de la que corresponde a las prestaciones de la seguridad social, ya que estas últimas -- tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son los naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etc., o los -- que se relacionen con el trabajo.

Se trata de una prestación que se deriva del sólo hombre del trabajo, por lo que, igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores -- por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea del riesgo; o expresado en otras palabras, -- es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de fondo de ahorro, que es también -- independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social.

En la historia del riesgo de trabajo se ha notado la aparición de un responsable y ésta ha caído siempre en el patrón, o sea el que recibe los mayores beneficios de lo producido y no porque haya culpa en él, sino porque ha creado el riesgo, aún -- en caso fortuito o fuerza mayor.

Con la aparición del Seguro Social, la --

responsabilidad del patrón ha disminuído, por que -
el seguro absorve en gran parte el riesgo.

B I B L I O G R A F I A.

Bonasi Benuncci, Eduardo.

La Responsabilidad Civil. Editor, José Ma. Bosch.
Barcelona, 1958.

Colombo, Leonardo A.

Culpa Aquiliana. 2a. Edición Tipográfica.
Editorial Argentina, Buenos Aires, 1947.

Castorena, Jesús J.

Manual de Derecho Obrero. México, D.F. 1971.

Dallos.

Política Social en Alemania. Código del Trabajo
Francia, 1969.

De la Cueva, Mario.

Síntesis de Derecho del Trabajo. Instituto de
Derecho Comparado de la U.N.A.M. México 1965.

De la Cueva, Mario.

Derecho Mexicano del Trabajo, Décima edición.
Editorial Porrúa, México 1967. Tomos I y II

Estrella Campos Juan.

Principios de Derecho del Trabajo. 1970.

Gutiérrez y González, Ernesto.
Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica
Puebla, Pue. 3a. Ed.

Lafaille, Héctor.
Derecho Civil. Tratado de las Obligaciones. Vol. II
Ediar, S.A. Editores. Buenos Aires 1950.

Maisch, R. Pohlhammer F.
Instituciones Griegas. Traducidas del alemán, por -
el Dr. Wilher Zotter. Editorial Labora, S.A. Barce-
lona. 1931.

Mazeaud Henry y León y André Tanc.
Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Ci
vil Delictual y Contractual. Ediciones Jurídicas --
Europa-América. Traducción de Luis Alcalá. Zamo-
ra y Castillo Abogado. Buenos Aires, 1961.

Mazeaud y León.
Compendio del Tratado Teórico y Práctico de la Res-
ponsabilidad Civil Delictuosa y Contractual. Edito
rial Colmez. México, 1945.

Pozzo, Juan D.
Derecho del Trabajo. Ediar, S.A., Editores, Buenos
Aires, 1949. Tomos I y II.

Seguro de Incendio. Parte Ia. Curso de Correspon--
dencia. Publicación "insurance Institute Of. Améri--
ca Inc. Publicado en México por el "Instituto Mexi--
cano de Actuarios". Traducción del Lic. F. Martínez
Rico.

Secretaría de Industria y Comercio. Proyecto de --
Código Federal de Trabajo. Talleres Gráficos de la
Nación.
México, D.F. 1929.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Diccio--
nario de la Ley Laboral México, 1965.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Revista
Mexicana del Trabajo. Marzo, 1970.

Trueba Urbina Alberto
Artículo 123. México, 1943

Trueba Urbina, Alberto.
El Nuevo Artículo 123 Edit. Porrúa México 1967.

Trueba Urbina, Alberto.
Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa. México
1972.

Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.
Nueva Ley Federal del Trabajo. Edit. Porrúa, México
1972.